



TERCER EJERCICIO (1ª PARTE)
DE LAS PRUEBAS DE ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE HACIENDA,
DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, GRUPO A, SUBGRUPO A1,
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Convocatoria: Orden 440/2021, de 13 de octubre de 2021 (BOCM de 5 de noviembre)

Ampliación de plazas: Orden 875/2022, de 25 de abril (BOCM de 12 de mayo)

NOTAS INTRODUCTORIAS Y CRITERIOS DE CORRECCIÓN:

1. El ejercicio se valorará con un total de 25 puntos y consta de dos supuestos prácticos, sin ninguna relación entre sí.
2. El supuesto práctico número 1 se valorará con un máximo de 15 puntos.
3. El supuesto práctico número 2 se valorará con un máximo de 10 puntos.
4. Se facilita texto legal necesario para la práctica de las correspondientes liquidaciones tributarias que figura en el Anexo (página 7 a 12).



SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 1 (15 puntos).

El 7 de noviembre de 2023 falleció en Málaga D. Pedro Gutiérrez, jubilado de 85 años, casado con Dña. Marta Alonso de 84 años de cuyo matrimonio, único contraído, habían nacido 4 hijos. El régimen económico del matrimonio era el ganancial y el conjunto de los bienes y derechos comunes estaba formado por:

Bienes gananciales	Valor declarado
Vivienda habitual situada en Málaga	400.000
Inmueble en Madrid	550.000
Inmueble en municipio de Segovia	380.000
Saldo de cuentas corrientes	360.000
Fondo de inversión (valor liquidativo)	600.000
Acciones cotizadas	280.000
Participaciones GUTIAL SL	1.600.000
Valor bienes gananciales	4.170.000

La sociedad limitada GUTIAL, fue constituida hace 25 años por los cónyuges, siendo ambos titulares de la totalidad del capital social. El objeto social de la entidad es el asesoramiento e instalación de paneles solares. D. Pedro seguía siendo el Presidente Honorífico, y asistiendo, junto con su hijo Álvaro, Director General y Administrador, a las reuniones del Consejo de Administración. Según los Estatutos de la sociedad, el cargo de administrador es gratuito. El matrimonio percibe entre sus rendimientos, la pensión de jubilación, así como un porcentaje de los beneficios obtenidos anualmente por la sociedad.

Además D. Pedro, seguía siendo titular de todos los bienes adquiridos por herencia de su hermano y padre. Estos son, un inmueble situado en Andalucía adquirido tras el fallecimiento de su hermano, hace 3 años, valorado en 200.000 €, así como otros dos inmuebles situados en la provincia de León, valorados en 600.000€, adquiridos por el fallecimiento de su padre, en febrero de 2014. D. Pedro, había presentado en plazo, las correspondientes autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones e ingresado 50.000€ y 60.000€ respectivamente, por cada una de ellas.

El matrimonio siguiendo las recomendaciones médicas recibidas, se había trasladado a vivir a Málaga (Andalucía), en septiembre de 2021, para estar cerca de su primogénita, su hija Rocío y dejando su querido Madrid donde hasta entonces, había residido felizmente el matrimonio. En Málaga compraron la vivienda en la que residían y sobre la que pesa un préstamo hipotecario, del que queda pendiente de amortización a la fecha de fallecimiento 50.000 euros. El valor catastral de la misma asciende a 350.000€.

A fecha de fallecimiento, quedan pendientes de pago, los IBI de los inmuebles gananciales que ascienden a 1.250€ así como la cuota del IRPF del ejercicio 2022 (individual) del causante por importe de 1.450€ y la estimada por los herederos para el periodo de 2023 del causante que asciende a 1.200€

Los gastos de entierro y funeral por importe de 7.450 € fueron cubiertos por el seguro de decesos contratados por el causante, y los herederos han satisfecho 6.125 € derivados de los gastos de última enfermedad.



D. Pedro, había otorgado testamento en el que lega, con cargo al tercio de libre disposición, el único inmueble que le quedaba de la herencia de su hermano fallecido a su hija Rocío, así como 25.000€ para su ahijada Claudia, la hija de su amigo de la infancia y 15.000€ para la Fundación con la que colaboraba habitualmente. En el resto de los bienes instituye herederos a partes iguales a sus 4 hijos, sin perjuicio del usufructo vitalicio del tercio de mejora para su mujer, y la nuda propiedad de éste, para su hijo Alberto.

El matrimonio había suscrito un seguro de vida designando como beneficiario al cónyuge superviviente. Según el certificado recibido de la entidad aseguradora, la cantidad a percibir asciende a 400.000€.

Todos los inmuebles privativos del causante estaban alquilados, aportando justificación del contrato firmado con el Conserje de los inmuebles, por 1.200 euros anuales, quien se encargaba del cobro mensual de las rentas.

Respecto a los hijos del matrimonio, se tiene la siguiente información:

Rocío, de 55 años, arquitecto, residente en Málaga, casada y con tres hijos, es dueña, junto a su marido de un estudio de arquitectura, valorado en 3 millones de euros.

Álvaro de 54 años, ingeniero industrial, y Director General de la empresa de sus padres de la que percibe 40.150 € anuales. El importe total de la base imponible, total y del ahorro, asciende a 90.000€ y no consta que perciba otros rendimientos de trabajo ni de actividades económicas que los mencionados. Según la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio presentada en el ejercicio anterior, en la Comunidad de Madrid, es titular de bienes y derechos por valor de 2.450.000€. Mediante escritura pública de 14 de octubre de 2019, había adquirido la nuda propiedad de una casa en la sierra de Madrid por la que presentó autoliquidación del ITP-AJD. Su padre, D. Pedro que era titular con carácter privativo del mismo, se reservó el usufructo vitalicio del inmueble. El valor de referencia del 100% del inmueble asciende a 700.000€.

Lucía, de 48 años, residente en Estados Unidos, titular de una agencia de comunicación con un valor estimado superior a 5 millones de euros. Además, es titular de un inmueble en Madrid, con un valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio español, de 725.000€

Alberto, de 45 años, soltero y sin hijos, con una minusvalía reconocida del 58%, y sin profesión especial, con un patrimonio preexistente valorado a fecha de fallecimiento en 650.000€ y residente en Málaga, con sus progenitores. Entre sus bienes se encuentra un inmueble donado por su padre el 18 febrero de 2019, valorado en 500.000€ por los que autoliquidó el correspondiente impuesto sobre Donaciones.

SE PIDE: Practique las liquidaciones oportunas sabiendo que el valor dado a cada uno de los bienes titularidad del causante es su valor de mercado, excepto para los inmuebles que se valoran por el valor de referencia certificado por la Dirección General de Catastro. El inmueble legado a Rocío es el único que no se ha podido certificar por lo que los interesados han decidido valorarlo en 200.000€.



SUPUESTO PRÁCTICO NÚMERO 2 (10 puntos).

D. Carlos falleció en su casa de Madrid, donde vivía con su sobrino D. Bartolomé, el 12 de marzo de 2018, de forma inesperada. Puesto que el sobrino cuidaba atentamente de su tío, éste le nombró como su heredero universal en testamento ante Notario, en el mes de enero de 2017.

Por la herencia de su tío Carlos, D. Bartolomé presentó autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones el día 11 de noviembre de 2018, ingresando la cantidad de 35.553,00 euros.

No obstante, con fecha 15 de febrero de 2019 se presentó una autoliquidación complementaria por el Impuesto sobre Sucesiones por parte de D. Bartolomé, como consecuencia de una adición a la herencia formalizada en escritura pública un mes anterior.

La Inspección de Hacienda de la Comunidad de Madrid inició un procedimiento de inspección con fecha 30 de enero de 2023, mediante la notificación de la comunicación de inicio en el domicilio fiscal de D. Bartolomé, por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el ejercicio 2018, recogiendo la comunicación D. Gerardo que hace constar su nombre, apellidos y DNI en la entrega de la notificación, aunque no se hace constar su relación con el destinatario D. Bartolomé. En la comunicación de inicio se requiere la aportación de documentación relativa a la acreditación de la procedencia de la reducción de empresa que se ha aplicado el obligado tributario en su autoliquidación, en concreto documentación mercantil sobre la entidad, además de la opcional para otorgar la correspondiente autorización de representación del obligado tributario.

La Inspección no recibió contestación por parte del obligado tributario ni realizó actuación alguna hasta la notificación en el domicilio fiscal del obligado tributario de la comunicación de continuación de actuaciones tributarias el día 5 de septiembre de 2023, en el que se requiere de nuevo la aportación de documentación necesaria para comprobar la reducción de empresa y en el que se cita en una comparecencia al obligado tributario para el día 10 de octubre de 2023.

En contestación presentada el 10 de septiembre de 2023 a la comunicación de continuación de actuaciones, el Inspector Actuario recibe el modelo de representación en el que D. Bartolomé otorga la representación a un abogado. El abogado aportó parcialmente la documentación requerida por la Inspección, y en un escrito alegó que *“1. Intereso que se haga constar que el art. 103.1 de la Constitución Española proclama que la Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. 2. NO ha existido comunicación del inicio de las actuaciones, o bien la notificación resultó defectuosa y, por tanto, ineficaz. 3. NO ha existido notificación válida del inicio del procedimiento inspector hasta el 5 de septiembre de 2023, y habiendo ganado la prescripción mi representado el 12 de septiembre de 2022, esto es, a los 4 años y 6 meses del fallecimiento de la causante, así ha de reconocerlo y declararlo esta Administración Tributaria.”*

En comparecencia de fecha 10 de octubre de 2023, el abogado solicita que se archive el expediente dado que ha prescrito el Impuesto, de acuerdo con sus alegaciones, puesto que no conocen a la persona que recogió la comunicación de inicio ni han tenido conocimiento de la misma. El Inspector Actuario no refleja en acta la alegación puesto que considera que no es un hecho de relevancia tributaria y le informa al abogado que realice las alegaciones oportunas en



la puesta de manifiesto, a lo que el abogado, disconforme con la diligencia extendida, firma la misma, pero hace constar en la firma de forma manuscrita su disconformidad. En diligencia, se requiere de nuevo la aportación de la documentación pendiente concediendo un plazo de diez días para su aportación y se hace constar que el abogado manifiesta que no dispone de otra documentación para aportar. Finalmente aporta la documentación fuera del plazo de los diez días, por Registro de Entrada en la Inspección de Hacienda, el día 15 de diciembre de 2023.

La siguiente comparecencia se consiguió celebrar el 25 de abril de 2024, en la que asiste el abogado, y el Inspector Actuario al considerar que no se ha presentado la documentación necesaria para comprobar la procedencia de la aplicación del beneficio fiscal, procede a la puesta de manifiesto del expediente y concede un plazo de diez días para alegaciones. El abogado solicita que se haga constar en la diligencia la regularización que propone el Inspector, a fin de que pueda comunicarla a su cliente.

El abogado contestó fuera de plazo las alegaciones, con el retraso de un día, en el que vuelve a reiterar las mismas alegaciones al respecto de la prescripción del Impuesto que presentó en su día en la contestación a la comunicación de continuación de actuaciones. El Inspector considera que las alegaciones están presentadas fuera de plazo, por lo que las considera como no presentadas.

El 30 de junio de 2024, fecha fijada para la firma del acta, el abogado firma en disconformidad, y presenta alegaciones manifestando indefensión en el procedimiento al no haberse contestado las alegaciones por el Inspector Actuario.

El 25 de octubre de de 2024 el Agente Tributario se persona en el domicilio fiscal de D. Bartolomé para hacerle entrega del Acuerdo confirmatorio del Acta, resultando como ausente dicho intento de notificación. El 10 de noviembre de 2024 se vuelve a realizar un segundo intento, consiguiendo notificar a D. Bartolomé el citado Acuerdo.

SE PIDE:

- 1. Analice jurídicamente la alegación presentada por el abogado el 10 de septiembre de 2023 e indique cuándo se ha producido la prescripción del derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria.**
- 2. En relación con la diligencia de fecha 10 de octubre de 2023 y de 25 de abril de 2024, realice las valoraciones que considere oportunas.**
- 3. Determine las consecuencias de la presentación de la documentación por el obligado tributario fuera del plazo concedido, el 15 de diciembre de 2023.**
- 4. ¿Considera adecuada la actuación del Inspector Actuario el 25 de abril de 2024?**
- 5. Consecuencias de la firma del acta en disconformidad.**
- 6. El abogado señala que la Administración ha perdido el derecho a regularizar su situación en tanto que ha ganado la prescripción por haber sobrepasado el plazo para finalizar las actuaciones inspectoras y por tanto el procedimiento ha caducado. ¿Es**



correcta la actuación realizada por la Administración? ¿Qué plazo tiene para concluir el procedimiento y que consecuencias implica la superación de dicho plazo? ¿En qué fecha se entiende finalizado el procedimiento incoado a D. Bartolomé?.

- 7. Indique las consecuencias que supondría no haberse realizado el primer intento de notificación el día 25 de octubre de 2024 por Agente Tributario como consta en el enunciado del supuesto, sino que se hubiese logrado realizar dicho primer intento en noviembre de 2024.**
- 8. Respecto a las autoliquidaciones presentadas por D. Bartolomé, valore las consecuencias de presentarlas en las fechas indicadas.**
- 9. Infracción tributaria derivada de las actuaciones del obligado tributario.**



ANEXO: Artículos 21 a 26 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CAPÍTULO III

Artículo 21. Reducciones de la base imponible.

En las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible las reducciones siguientes, que sustituyen a las análogas del Estado reguladas en el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

1. La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 48.000 euros.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 16.000 euros.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 55.000 euros a las personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 153.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa antes citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.200 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.

En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario. En el caso de que tenga derecho al régimen de bonificaciones y reducciones que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el sujeto pasivo puede optar entre aplicar dicho régimen o la reducción que se establece en este número.



Cuando se trate de seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, será de aplicación lo previsto en el artículo 20.2.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los números anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor neto, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 123.000 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición mortis causa del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor con el mismo requisito de permanencia señalado en el primer párrafo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente número, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá declarar tal circunstancia a la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los correspondientes intereses de demora dentro del plazo de treinta días hábiles desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento.

Artículo 22. Otras reducciones de la base imponible de adquisiciones mortis causa.

1. Cuando en la base imponible del impuesto se integren indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico, se practicará una reducción propia del 99 por 100 sobre los importes percibidos, cualquiera que sea la fecha de devengo del impuesto.

2. Se aplicará el mismo porcentaje de reducción y con el mismo carácter en las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.



3. No será de aplicación la reducción cuando las indemnizaciones percibidas estén sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 22 bis. Reducciones de la base imponible de adquisiciones "inter vivos".

1. En las donaciones en metálico que cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo, en las que el donatario esté incluido en los grupos I o II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o sea un colateral de segundo grado por consanguinidad del donante, se podrá aplicar una reducción del cien por ciento de la donación recibida, con el límite máximo de 250.000 euros.

A efectos de la aplicación del límite indicado en el párrafo anterior, se computarán todas las donaciones efectuadas por el mismo donante al mismo donatario en los tres años anteriores al momento del devengo, siempre que se destinen a los fines indicados en el apartado 2 de este artículo, de forma que no podrá superarse el límite de reducción establecido por el conjunto de todas las donaciones computables.

2. La reducción prevista en el párrafo anterior se aplicará sobre las donaciones en metálico que se formalicen en documento público y en las que el importe donado se destine por el donatario, en el plazo de un año desde la donación, a uno de los siguientes fines:

– La adquisición de una vivienda que tenga la consideración de habitual.

A tal efecto, se considerará vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas, y en su normativa de desarrollo, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2013.

– La adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de entidades que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y Sociedad Cooperativa, en las condiciones a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

– La adquisición bienes, servicios y derechos que se afecten al desarrollo de una empresa individual o un negocio profesional del donatario.

En el documento público en que se formalice la donación deberá manifestarse el destino de las cantidades donadas.

3. En el caso en que las cantidades donadas no llegasen a destinarse a los fines indicados en el plazo establecido, el donatario deberá presentar, en el plazo de un mes desde que se produzca el incumplimiento, una autoliquidación complementaria sin aplicación de la reducción contenida en este artículo e incluyendo los correspondientes intereses de demora.

La misma obligación tendrá quien recibe la donación para la adquisición de vivienda habitual en el caso de que la vivienda adquirida no llegue a habitarse efectivamente en el plazo de 12 meses desde su adquisición o construcción o no se habite efectivamente durante un plazo mínimo continuado de tres años, salvo que concurran las circunstancias indicadas en la disposición



adicional vigésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en su normativa de desarrollo, en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2013.

Se añade por el art. único.10 de la Ley 6/2018, de 19 de diciembre.

Artículo 23. Tarifa del Impuesto.

La tarifa prevista en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será la siguiente:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00



Artículo 24. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria prevista en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía del patrimonio preexistente y de los grupos de parentesco siguientes:

Patrimonio Preexistente en euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1,00	1,5882	2,00
De más de 403.000 a 2.008.000	1,05	1,6676	2,1
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,10	1,7471	2,2
De más de 4.021.000	1,20	1,9059	2,4

2. Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso.

3. En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre este y el asegurado.

4. Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.021.000 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.

Sección 3ª. Bonificaciones de la cuota

Artículo 25. Bonificaciones de la cuota.

Serán aplicables las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación en adquisiciones *mortis causa*:

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.



Los sujetos pasivos que sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante, incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, aplicarán una bonificación del 25 por 100, de la cuota tributaria derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior. La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

2. Bonificación en adquisiciones *inter vivos*:

1.º En las adquisiciones *inter vivos*, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Los sujetos pasivos que sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del donante, incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, aplicarán una bonificación del 25 por 100, de la cuota tributaria derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior. La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

2.º Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

Se modifica por el art. único de la Ley 7/2022, de 24 de octubre.

Se modifica por el art. único.11 de la Ley 6/2018, de 19 de diciembre.

Sección 4ª. Normas comunes

Artículo 26. Uniones de hecho y menores acogidos y tutelados.

1. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, se asimilan a descendientes y adoptados a los menores vinculados al transmitente por razón de tutela o acogimiento familiar en los términos previstos en la legislación civil aplicable.